REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Fiscalía	**2023-00011**
Radicado Interno	**05000-31-20-001-2024-00015-00**
Auto	**Interlocutorio No. 28**
Actuación procesal	**Solicitud de control de legalidad**
Solicitante	**Roger Antonio Álvarez Solano**
Asunto	**Deja sin efecto y desecha de plano**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso, proceder a resolver lo pertinente respecto a la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses del señor **Roger Antonio Álvarez Solano,** con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 25 E.D. mediante la Resolución del 10 de mayo de 2023; si no fuera porque, posterior a la admisión a trámite se recibió por parte de ese Despacho Fiscal, Resolución del 8 de abril de 2024, por medio de la cual se ordenó el archivo de las diligencias respecto de varios bienes, entre los que se encuentra el que se relaciona a continuación:

1.1. Inmueble identificado con **FMI No. 140-148880** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y **EP No. 1012**, ubicado en la calle 25 # 10 – 62 del municipio de Montería – Córdoba; cuyo propietario es **Roger Antonio Álvarez Solano.**

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

> **"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
> […]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

3. CONSIDERACIONES

Se tiene que, con fundamento en la facultad otorgada en el artículo 124 del Código de Extinción de Dominio, la Fiscalía 25 E.D., luego de hacer ruptura de la unidad procesal, asignándose el radicado 2024-00097, profirió Resolución de archivo respecto del bien referenciado en la parte inicial de este proveído, por verificarse la circunstancia del numeral tercero ibídem; esto es, la acreditación de que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse, no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.

Así las cosas, se tiene que la Fiscalía siendo titular de la pretensión, encontró probado que el señor **Roger Antonio Álvarez Solano**, como propietario del bien en cuestión, tenía la imposibilidad de conocer la destinación del inmueble, a pesar de ejercer buena administración sobre el mismo y que, adicional a ello no se cumplen los fines de la acción extintiva, lo que devino en la orden de archivo atendiendo a los criterios de priorización y evaluación de costo – beneficio.

Corolario con lo anterior, esta Judicatura encuentra inane imprimirle tramite a la presente solicitud de control de legalidad, y por ende el revisar la legalidad formal y material de unas cautelas que, a la fecha carecen de vigencia; puesto que, en dicha decisión de archivo, consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución del 10 de mayo de 2023 sobre el inmueble identificado con **FMI No. 140-148880,** comunicar la decisión al afectado y demás intervinientes, así como a la Sociedad de Activos Especiales para lo de su cargo.

Habiendo ya el Despacho admitió a trámite el control de legalidad y ordenado que se corriera el traslado del artículo 113 del CED, mediante Auto del 23 de abril de 2024, lo pertinente es dejar sin efecto dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de sustanciación N° 211 de 2024, por medio el cual se admitió a trámite el control de legalidad y se ordenó correr traslado común a los sujetos procesales.

SEGUNDO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689680b86c61a098ea96ab465b5d92db256e57c9c43e515221dd5fca78676449**
Documento generado en 24/04/2024 03:58:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica